

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Califiquense como peritos valuadores a las siguientes personas:

SB-DTL-2021-1178 Ingeniero civil Luis Fernando Benítez Jiménez	2
SB-DTL-2021-1181 Ingeniero civil Omar Giovanni Navas Miño	4
SB-DTL-2021-1200 Ingeniero civil David Andrés Tamayo Urgiles	6

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0433 Asociación de Servicios Complementarios de Alimentación y Limpieza Benefactores Amigos "ASOSERBENA", domiciliada en el cantón y provincia de Esmeraldas	8
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0434 Asociación de Servicios de Alimentación ESAPANKE "ASOPANK", domiciliada en el cantón y provincia de Esmeraldas	16

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

007-2021 Cantón Rumiñahui: Sustitutiva que contiene el Reglamento para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al GADMUR.....	24
--	----

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1178.

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-27476-E, el Ingeniero Civil Luis Fernando Benítez Jiménez con cédula No. 1709530784, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-1397-M de 16 de junio del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Luis Fernando Benítez Jiménez con cédula No. 1709530784, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PVQ-2019-1983.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de junio del dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de junio del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARÍA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA Firmado digitalmente por SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.06.17 15:03:41 -05'00'

.....
Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1181

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-27697-E, el Ingeniero Civil Omar Giovanni Navas Miño con cédula No. 1801856228, solicitó la calificación como perito valuador en las áreas de bienes agrícolas y bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-1403-M de 17 de junio del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Omar Giovanni Navas Miño con cédula No. 1801856228, como perito valuador en las áreas de bienes agrícolas y bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PA-2005-666.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de junio del dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de junio del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1200

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-27710-E, el Ingeniero Civil David Andrés Tamayo Urgiles con cédula No. 1722408190, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-1438-M de 22 de junio del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Civil David Andrés Tamayo Urgiles con cédula No. 1722408190, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PAQ-2013-1560.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA	Firmado digitalmente por SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA Fecha: 2021.06.22 17:00:53 -05'00'
Dra. Silvia Jeaneth Castro SECRETARIA GENERAL	

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0433**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’ ”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto,*

- la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;*
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: **“Procedimiento:** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;*
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *“(…) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;*
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900027, de 03 de diciembre del 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA";
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746849001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: **“(…) Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (…)”** (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: *“(…) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de*

Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)”;

- Que,** al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZA-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...). Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746849001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZA-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZA-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...) en el cual se recomienda lo siguiente: ‘(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)”;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZA-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZA-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZA-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZA-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al

oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...); entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746849001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...); entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746849001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA": "(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a

continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) *Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZA-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)*”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746849001, domiciliada en el cantón ESMERALDAS, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746849001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA BENEFACTORES AMIGOS "ASOSERBENA" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0434**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 íbidem determina: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto,*

- la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;*
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;*
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900419, de 09 de junio de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK";
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746881001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a*

las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)”;

- Que,** al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)*”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746881001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- ‘Datos Generales’ (...)* en el cual se recomienda lo siguiente: *(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)*”;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...)* Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)”;
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: “(...) **B. CONCLUSIONES:** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información*

Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) C. RECOMENDACIONES: .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...); entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746881001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES: .- (...)** **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* **4.9.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).* - **5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...); entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746881001;*

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK": “(...) *están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además*

de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: “(...) *Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZA-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incurso en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: “(...) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)*”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746881001, domiciliada en el cantón ESMERALDAS, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK", con Registro Único de Contribuyentes No. 0891746881001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN ESAPANKE "ASOPANK" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900419; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

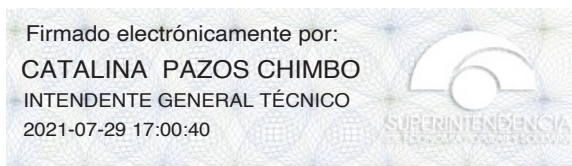
CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de julio de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

ORDENANZA No. 007-2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 1 y 15 del artículo 83 establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, la Carta Magna en el artículo 238 prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 numeral 14 inciso segundo establece que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;
- Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 6 inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;
- Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales*

son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. (...)”;

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: *“Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados. La Contraloría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.”*;

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: *“El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera.”*;

Que, el 07 de julio de 2017 se publicó en Registro Oficial Suplemento 31 el Código Orgánico Administrativo con el cual se regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, mismo que en la disposición final establece lo siguiente: *“El Código Orgánico Administrativo entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.”*;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo en su parte pertinente dispone que: *“El presente Código se aplicará en: “(...) 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”*;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen. (...)”*;

Que, el artículo 238 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“Si en virtud del acto administrativo, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en este Código.”*;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *“Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.”*;

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.”*;

Que, el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.”*;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *“En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor. Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería. Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública.”*;

Que, el artículo 265 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública,*

le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.”;

Que, el artículo 266 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en: 1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código. 2. Títulos ejecutivos. 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden. 4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza. 5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.”;*

Que, el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: 1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria. 2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él. 3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.”;*

Que, el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *“Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite. 2. Identificación de la o del deudor. 3. Lugar y fecha de la emisión. 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente. 5. Valor de la obligación que represente. 6. La fecha desde la cual se devengan intereses. 7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión. 8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente. La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.”;*

Que, el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la*

administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”;

Que, el artículo 270 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *“En lo previsto en este Título para la ejecución coactiva de obligaciones a favor de las administraciones públicas, el órgano ejecutor puede aplicar las reglas previstas para la etapa de apremio en el proceso de ejecución previsto en este Código.”;*

Que, el artículo 149 del Código Tributario dispone que: *“Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.”;*

Que, el artículo 150 del Código Tributario establece los requisitos que deben reunir los títulos de crédito;

Que, el artículo 151 del Código Tributario señala lo siguiente: *“Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.”;*

Que, el artículo 157 del Código Tributario señala que: *“Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.”;*

Que, el artículo 158 del Código Tributario señala que: *“La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de*

Procesos. Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.”;

Que, el artículo 160 del Código Tributario inherente a la orden de cobro manifiesta que todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva;

Que, el artículo 163 del Código Tributario señala el procedimiento para la citación y notificación del auto de pago;

Que, el artículo 164 del Código Tributario establece las medidas precautelatorias para la ejecución coactiva;

Que, el artículo 166 del Código Tributario señala el procedimiento para decretar el embargo de bienes raíces;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario dispone: “[...] Para efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales, quedan suspendidos todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite, en las instituciones públicas, conforme a la Ley. [...]”.

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 1165 de fecha 29 de septiembre del 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 05 de octubre del 2020, establece: “Artículo 31. Tratamiento de créditos con instituciones públicas, financieras y no financieras: Lo dispuesto en la ley y en este reglamento será de aplicación obligatoria a los créditos y obligaciones de las instituciones públicas, financieras y no financieras. Tratándose de obligaciones o deudas restructuradas o novadas por medio de acuerdos preconcursales con el Servicio de Aduanas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, instituciones financieras públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADS), empresas públicas, entre otros, se tornarán exigibles cuando el acuerdo preconcursal de pagos haya sido formalizado. Todas las entidades públicas acreedoras, financieras o no financieras, están legalmente obligadas a sujetarse y cumplir con lo resuelto en los acuerdos preconcursales. Los máximos personeros de las mencionadas instituciones y los jueces de coactiva o los funcionarios recaudadores, facilitarán el cumplimiento del acuerdo alcanzado, otorgando para ello entre otros, términos y condiciones similares o mejores a las convenidas por las partes en mediación, entre otras operaciones contemplarán: la restructuración de créditos, su novación, facilidades de pago, extensiones de plazo y tasas de interés o cualquier otra medida que apoye el cumplimiento del acuerdo preconcursal. En ningún caso, las entidades públicas acreedoras podrán oponerse o ejecutar acciones o tomar decisiones que

tornen inviable al acuerdo preconcursal alcanzado entre las partes. Las entidades públicas deberán adecuar su marco normativo y regulatorio, su normativa interna, sus manuales de crédito y sus reglamentos de coactiva para incluir los términos y condiciones en que las mencionadas entidades otorgarán las facilidades para instrumentar y viabilizar los acuerdos que las partes convinieran por medio de los acuerdos preconcursales”.

“Artículo 32. Suspensión de procedimientos coactivos: Los procedimientos coactivos que se hayan instaurado o se encuentren ejecutando o en trámite, quedan suspendidos durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta (180) días adicionales. Esta suspensión se mantendrá durante todo el proceso de mediación iniciado a fines de alcanzar un acuerdo preconcursal. Los jueces de coactiva o los funcionarios recaudadores en consecuencia, podrán realizar solamente, acciones administrativas que no generen impulsos procesales y a petición de la parte coactivada o como consecuencia de la novación de los créditos u acreencias, podrán ordenar la cancelación de medidas cautelares, la restitución de los valores retenidos en la cuentas bancarias y los valores recibidos por los remates que se hubieran llevado a cabo previamente al estado de excepción o al inicio del procedimiento preconcursal. Las entidades públicas y los jueces de coactiva o los funcionarios recaudadores, darán las facilidades para novar o cancelar valores parciales o totales sobre los títulos de crédito o procedimientos coactivos que se mantenían antes de la suscripción del acuerdo preconcursal. Como consecuencia de la novación, de la cancelación parcial o total de la obligación, se levantarán respectivamente las medidas instauradas para el efecto o sustituir las garantías o bienes que se encuentren bajo apremio, embargados o secuestrados.”

Que, se requiere actualizar la normativa local a fin de contar con un mecanismo efectivo que garantice la recaudación de los valores adeudados al GADMUR

Que, ante la falta de recursos la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración municipal;

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactivas a efectos de lograr la recuperación de la cartera vencida y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del GADMUR y consecuentemente revertir estos recursos en obras públicas en beneficio de la ciudadanía;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a la municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7, 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD,

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN
AL GADMUR

TÍTULO I
DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene como objeto, establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva, para títulos tributarios y no tributarios.

Artículo 2.- Ámbito de la jurisdicción coactiva.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se adeuden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del Código Tributario; los artículos 261 al 262 del Código Orgánico Administrativo, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD y demás leyes conexas; así como, los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

CAPITULO II
DEL RESPONSABLE DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA Y DEL SECRETARIO

Artículo 3.- Del responsable del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.- La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el/la Tesorero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, en su calidad de servidor municipal autorizado por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias y de cualquier otro concepto que se adeuden, de conformidad a lo que establecen los artículos 65 y 158 del Código Tributario, 262 del Código Administrativo, 344 del Código Orgánico de Organización Territorial COOTAD, quien además será el Juez/a de Coactivas.

Artículo 4.- Competencia de la o el Juez de Coactivas y/o ejecutor/a.- Para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactivas y/o ejecutor/a tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el Auto de Pago y/u Orden de Pago Inmediato, ordenando a la o el deudor o sus garantes que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación y/o notificación;

- b) Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario;
- c) Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General del Proceso y demás normas supletorias;
- d) Dictar medidas cautelares, en las cuales el/la Juez/a de Coactivas y/o ejecutor/a, podrá ordenar en el mismo auto de pago y/u orden de pago inmediato, o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes de acuerdo a los artículos 164 del Código Tributario y 281 del Código Orgánico Administrativo. Así mismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.
- e) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas; información relativa a los deudores bajo la responsabilidad del requerido;
- f) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- g) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- h) Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva;
- i) Sustanciar el juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez/a especial y/o ejecutor/a;
- j) Ordenar el embargo y disponer su cancelación y, solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- k) Proveer respecto de la nulidad de los actos del juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva;
- l) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva, bajo su responsabilidad;
- m) Dictar la providencia de archivo del procedimiento;

- n) Las demás que determine la ley y la presente Ordenanza.

Artículo 5.- De las providencias de la o el Juez de Coactiva y/o Ejecutor/a.- Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva y/o Ejecutor/a, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado que contendrá:
1. Juzgado de Coactivas y/o Procedimiento de Ejecución Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.
 2. Número de juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva; y,
 3. Nombre o razón social del deudor/a, así como su número de cédula de ciudadanía, RUC y/o pasaporte.
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- c) Dirección del deudor, casillero judicial, teléfono y correo electrónico (estos últimos en caso de que se dispongan y/o el deudor/a haya señalado domicilio especial para el efecto);
- d) Los fundamentos que la sustentan;
- e) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;
- f) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- g) Firma de la o el Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a; y, de la o el secretario/a abogado/a.

Estos requisitos no serán exigibles cuando se trate de autos de sustanciación que no deciden puntos principales del juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 6.- De la o el secretario/a abogado/a.- La o el Juez de Coactivas y/o Ejecutor/a, designará al o la secretario/a abogado/a, quien será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión. Cuando actúe como Juez/a de Coactivas un servidor municipal, el secretario/a será designado/a de entre los demás servidores de la Dirección Financiera.

Artículo 7.- De las facultades del o la secretario/a abogado/a.- Son facultades del secretario/a abogado/a:

- a) Sustanciar y custodiar el expediente de los juicios coactivos y/o procedimiento de ejecución coactiva;

- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo y/o procedimiento de ejecución coactiva;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez de Coactivas y/o Ejecutor/a;
- d) Citar y notificar con el Auto de Pago y sus providencias;
- e) Suscribir las providencias;
- f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; y,
- i) Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza.

CAPITULO III DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 8.- Emisión de títulos de crédito u órdenes de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro serán emitidos por la autoridad financiera de manera digital, a través de la Unidad de Rentas, cuando la obligación fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de intereses, multas o sanciones impuestas y que se encuentren debidamente ejecutoriadas de acuerdo a lo prescrito en los artículos 149 y 150 del Código Tributario; y, 267 y 268 del Código Orgánico Administrativo, según sea el caso.

Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Artículo 9.- Títulos de crédito de las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad, se precisa contar con una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación siguiendo el respectivo procedimiento.

Artículo 10.- Requisitos de los títulos de crédito. - Los títulos de crédito por obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, deben contener los requisitos determinados en el artículo 150 del Código Tributario y, artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, según sea el caso.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 11.- De los títulos de crédito por impuestos prediales.- Se obtendrán a través de los sistemas automatizados municipales; sin embargo, para el ejercicio de la acción coactiva, Tesorería Municipal generará un listado de los títulos, que se enviarán al respectivo Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a hasta el 31 de enero de cada año posterior a la emisión, para que se inicien los cobros del o los años fiscales anteriores a través de los respectivos juicios coactivos correspondientes como lo establece la última parte del último inciso del Artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPITULO IV DE LA CITACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN

Artículo 12.- Citación y/o Notificación por la prensa a personas que tengan obligaciones pendientes con el GADMUR.- Dentro de los 60 días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el/la Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a notificará a los deudores de créditos tributarios, no tributarios o cualquier otro concepto, en un aviso de carácter general sin mencionar nombres, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 106, 107, 111 y 151 del Código Tributario y de los artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico Administrativo; las notificaciones por la prensa se realizarán en los medios de mayor circulación de la ciudad de Sangolquí, sin perjuicio que se lo haga en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Quito, concediéndoles el plazo de diez días para el pago de todas las obligaciones pendientes con el GADMUR.

Artículo 13.- Citación y/o Notificación con el auto de pago y/o orden de pago inmediato a los deudores.- Vencido el plazo de 10 días, señalado en el artículo anterior, sin que el deudor/a hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el/la juez/a de coactivas y/o el/la ejecutor/a dictará el auto de pago y/u orden de pago inmediato ordenando que el deudor/a o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación y/o notificación, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. La citación y/o notificación se realizará en los términos establecidos en los artículos 59, 61, 108, 109 y 111 del Código Tributario; así como, en las disposiciones contenidas en los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código Orgánico Administrativo, según sea el caso.

Artículo 14.- Solemnidades sustanciales.- En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las siguientes solemnidades sustanciales:

- a) Legal intervención del funcionario/a ejecutor/a;
- b) Legitimidad de personería del coactivado/a;

- c) Aparejar el título de crédito válido.
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación y/o Notificación con el auto de pago y/u orden de pago inmediato al coactivado/a.

Artículo 15.- De los citadores/as y/o notificadores/as y de las formas y procedimiento para notificar.- La citación y/o notificación se efectuará de la siguiente manera:

1. Citadores/as y/o Notificadores/as: La citación y/o notificación del auto de pago y/u orden de pago inmediato, se efectuará en persona al coactivado/a o su representante; o por una boleta y/o dos boletas (según sea el caso) dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el/la Secretario/a de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario/a ejecutor/a. La citación y/o notificación procederá por la prensa, cuando se trate de herederos o personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar y surtirá efecto diez días después de la última publicación. El citador/a y/o notificador/a dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma en que dio cumplimiento a esta diligencia.

La notificación de las providencias y actuaciones posteriores se realizará al coactivado/a o su representante legal, siempre que haya señalado domicilio para el efecto, por el funcionario/a o empleado/a a quien la ley, el reglamento o el propio órgano que la administración designe.

2. Formas de citación y/o notificación: A más de la forma prevista para la citación y/o notificación en la disposición anterior, se tomará en cuenta la siguiente:
 - a. Por correo o por servicios de mensajería.
 - b. Por oficio, en los casos señalados en el Código Tributario.
 - c. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.
 - d. Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria.
 - e. En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, citación y/o notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, para el caso de

sociedades de hecho, el que obtenga el medidor a su nombre, la patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar.

Existe citación y/o notificación tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse y/o notificarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

3. Citación y/o Notificación en persona: La citación y/o notificación en persona se hará entregando al interesado/a en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, en cualquier día y hora, el documento válido del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva.

Si la citación y/o notificación se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el notificado/a se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular.

Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado/a, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la citación y/o notificación se practicará conforme a las normas generales.

La citación y/o notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

4. Citación por boletas de obligaciones tributarias: Cuando no pudiere efectuarse la citación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente es el domicilio del notificado, según los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; documento válido del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador/a.

Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el/la notificador/a; y, si no quisiera o no pudiere firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del citador/a y/o notificador/a.

5. Notificación por boletas de obligaciones no tributarias: Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código.

6. Notificación por correo: Todo acto administrativo tributario se podrá citar y/o notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la citación y/o notificación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo o del documento equivalente.

También podrá citarse y/o notificarse por servicios de mensajería en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso, se deberá fijar la citación y/o notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si este estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

7. Notificación por la prensa de obligaciones tributarias: Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 del Código Tributario, la citación y/o notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las citaciones y/o notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

8. Notificación por la prensa de obligaciones no tributarias: El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:
 1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas.
 2. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
 3. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
 4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público.
 5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio.

6. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

9. Formas de ejecutar la notificación a través de la prensa de créditos no tributarios.- La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.

2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo.

El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

10. Citación y/o Notificación por casilla judicial: Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro de las horas laborables.

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Las notificaciones que deben hacerse por la prensa, las hará el Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a.

En todo lo relativo a las notificaciones se observará lo dispuesto en el Código Tributario y/o Código Orgánico Administrativo, según sea el caso.

11. Fe pública: Las notificaciones practicadas por los secretarios/as ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario/a de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos dan fe pública.

CAPITULO V DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 16.- Del pago de la Obligación. - Una vez citado/a y/o notificado/a el coactivado/a con el auto de pago y/o auto de pago inmediato, el deudor/a podrá cancelar el valor adeudado más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheque certificado a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del/la Juez/a y/o Ejecutor/a; y, la liquidación respectiva. El/la coactivado/a podrá además cesar las medidas precautelatorias o cautelares afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, más los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas, por uno de los siguientes medios:

1. Depositando en las instituciones financieras con las cuales la Municipalidad mantiene convenio de recaudación, en dinero efectivo.
2. Mediante garantía suficiente que respalde el pago, misma que deberá ser una de las determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.
 - a) Cheque certificado a órdenes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y,
 - b) Tarjeta de crédito.

Los pagos se podrán realizar en las ventanillas de recaudación de la Municipalidad o, cualquier medio de recaudación autorizado por el GADMUR.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 17.- Medidas cautelares. - El Juez/a de Coactivas y/o Ejecutor/a, en el auto de pago y/u orden de pago inmediato, o providencia posterior, podrá disponer como medidas cautelares o

precautelatorias la retención, prohibición de enajenar de bienes y secuestro, Para el efecto, no necesitará trámite previo.

Así mismo, puede solicitar a la o al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en los que dicha medida se aplica en el régimen común.

Artículo 18.- Embargo. - Si no se pagare la deuda a pesar de las medidas cautelares o precautelatorias dictadas, ni se hubieren dimitido bienes en el término ordenado en el auto de pago y/u orden de pago inmediato, el/la ejecutor/a ordenará el embargo, que se realizará de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, según sea el caso. El funcionario/a ejecutor/a podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles, militares y policiales para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados en providencia, de conformidad a lo determinado en los artículos 170 del Código Tributario y 290 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 19.- Depositario/a.- El Juez/a de Coactivas designará preferentemente de entre los funcionarios/as del Juzgado de Coactivas del GADMUR, al Depositario/a para los embargos y retenciones, quien prestará su promesa para la práctica de las diligencias, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la ley.

Artículo 20.- Del Descerrajamiento. - Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuman que existen bienes embargables, el/la Juez/a de Coactivas y/o El ejecutor/a ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo previa orden de allanamiento de la autoridad competente y bajo su responsabilidad, en lo demás se procederá de conformidad a lo que establece el artículo 171 del Código Tributario y 291 del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO VII DE LOS INTERESES Y BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO INCOBRABLES

Artículo 21.- Interés por mora y recargos de ley. - Se aplicará el interés correspondiente de conformidad al Art.- 21 del Código Tributario, y en lo que fuere aplicable las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo.

Todo procedimiento de ejecución que inicie el Juez/a de Coactivas y/o el ejecutor/a conlleva la obligación de pagar costas procesales mismas que se establecen en el 10% a cargo del coactivado, sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible conforme lo establece el artículo 210 del Código Tributario.

Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta el valor líquido materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación.

Artículo 22.- De la baja de títulos de crédito. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del GADMUR

con arreglo a las disposiciones legales vigentes y causas que legalmente imposibiliten su cobro, previo al ejercicio de la acción coactiva, es decir, previo informe técnico preparado *por el/la Juez/a de Coactivas – Órgano ejecutor*. La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables; así como, previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.

Artículo 23.- Procedimiento de baja de Títulos de Crédito Incobrables. - La baja de títulos de créditos incobrables se efectuara de la siguiente manera:

1.- El Abogado Secretario de Coactivas revisará y remitirá el listado al Juez/a de Coactivas y/o el ejecutor/a de los títulos de Crédito que no cumplen con los requisitos del Art.150 del Código Tributario y/o que se ha imposibilitado el cobro por diversas razones.

2.- El Juez/a de Coactivas y/o el ejecutor/a, remitirá al responsable de la Unidad de Rentas para que actualice y/o complete los datos de los títulos de crédito mencionados anteriormente.

3.- La Unidad de Rentas remitirá a las áreas requirentes, el listado de los Títulos de Crédito para que en un plazo máximo de 30 días remitan la información necesaria que dé cumplimiento a los requisitos del Art. 150 del Código Tributario, a fin de actualizar y completar el Título de Crédito, en el caso que dentro del plazo estipulado no cumplan con lo solicitado, se entenderá que no tienen los datos y documentos requeridos y por ende no se actualizará y/o completará, misma que tendrá como consecuencia la baja del Título de Crédito como incobrable, bajo la total responsabilidad del director del área requerida.

4.- La Unidad de Rentas una vez recibida la información por las unidades requirentes en un término 5 días actualizará y/o completará la información de los Títulos de Crédito mediante Resolución Administrativa y remitirá al Juez/a de Coactivas y/o el ejecutor/a la para continuar con el cobro.

En el caso de que la Dirección requirente no envíe la información solicitada o manifieste que no se ha podido actualizar la información, la Unidad de Rentas remitirá el listado de los Títulos de Crédito que incumplen con el Art 150 del Código Tributario, a la Jueza de Coactivas para que continúe con el trámite correspondiente.

5.- La Jueza de Coactivas y/o Funcionario Ejecutor, remitirá la información de la Unidad de Rentas, al Abogado Secretario de Coactivas a fin de que inicie los juicios coactivos o emita un informe motivado y fundamentado de los Títulos de Crédito incobrables según sea el caso.

6.- La Jueza de Coactivas y/o Funcionario Ejecutor previo informe del Secretario/a Abogado/a de Coactivas, remitirá el informe motivado al Director Financiero que contendrá el listado de los títulos de crédito denominados incobrables.

7.-El Director Financiero remitirá al Alcalde/sa el informe técnico elaborado por el Juez/a de Coactivas y/o el ejecutor/a, de los títulos de créditos incobrables, solicitando la autorización para

dar de baja los mismos, de conformidad al segundo inciso del Art 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.

8.- Con la autorización de la máxima Autoridad, el Director Financiero remitirá a la Unidad de Rentas para la revisión, análisis y elaboración de la Resolución Administrativa de baja de los Títulos de Créditos Incobrables a fin de remitir a la Tesorería Municipal para el respectivo registro y eliminación de valores en el Sistema Maestro Recaudación; así como, a la Unidad de Coactivas a fin de que elimine los Juicios Coactivos que se hayan sido generados.

CAPITULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 24.- Prescripción de la acción de cobro. - La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses; así como, de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez/a o autoridad administrativa del GADMUR, no podrá declararla de oficio.

El/la Director/a Financiero/a autorizará la baja de los títulos de crédito por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y, en aplicación a lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario.

Artículo 25.- Interrupción de la prescripción de la acción de cobro. - La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal y/o notificación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas.

CAPITULO IX DE LA UNIDAD DE COACTIVAS

Artículo 26.- Del personal de la Unidad de Coactivas. - La Unidad de Coactivas, se compone de la siguiente manera:

1. La o el Tesorero/a Municipal, Juez/a de Coactivas del GADMUR, se designará un/una Secretario/a Abogado/a de Coactivas, quien estará a cargo del personal de la Unidad. Podrá contratarse abogados/as externos, técnicos/as de coactiva y notificadores/as si las necesidades así lo ameritan.
2. El/la Secretario/a de Coactivas será el/la responsable de los juicios coactivos, cuidando que se lo sustancie de acuerdo a las normas legales y, está obligado/a a entregar al el/la técnico/a designado/a, el auto de pago suscrito por el Juez/a de Coactiva y/o Ejecutor/a, en el que constará el título de crédito válido.
3. Los/las técnicos de Coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el/la Secretario/a Abogado/a de Coactiva.
4. Los/las notificadores/as tendrán a su cargo la responsabilidad de la notificación y citación en los juicios coactivos; sentarán en la razón de citación y/o notificación, el nombre completo del coactivado/a, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma; por lo tanto, se constituirán en Secretario/a ad-hoc para el efecto de las citaciones.

La responsabilidad de los citadores y/o notificadores comienza con la citación y/o notificación del auto de pago y continúa durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en la Unidad de Coactiva; el seguimiento y evaluación del mismo, serán efectuados por el Juez/a de Coactivas en su caso.

El perfil de los abogados/as lo establecerá el Juez/a de Coactivas y/o Ejecutor, en coordinación con el Secretaria/o Abogada/o de Coactivas y el Funcionario/a Directivo/a Financiero/a y será aprobado por el/la Alcalde/sa.

Artículo 27.- Del Pago de honorarios de abogados/as externos. - Por no tener relación de dependencia con la Municipalidad, los/as abogados/as externos, por sus servicios percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuará las deducciones previstas en la ley.

Además, será de cuenta del abogado/a externa, el pago de las diligencias realizadas por los notificadores/as, depositarios/as y demás funcionarios/as que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los abogados/as externos, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través del respectivo Juzgado de Coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, Código de Procedimiento Civil (para juicios coactivos iniciados en la vigencia del Código), Código General de Procesos, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD y demás normativa conexas y aplicables.

SEGUNDA. - En caso de contradicción entre la presente ordenanza y las disposiciones legales vigentes se aplicará la jerarquía normativa dispuesta en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERA. - De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese a las Direcciones: Financiera y Talento Humano del GADMUR.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - De conformidad a lo dispuesto en la Disposición Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, quedan suspendidos todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite, durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales.

SEGUNDA. - A fin de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado mediante informe No.- DAI-AI-0135-2014, la Dirección Financiera dará de baja los títulos de crédito incobrables por fallecimiento, desaparición y falta de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Tributario, previo informe emitido por la Unidad de Coactivas de la imposibilidad de recuperación, según informes de las Jefaturas y Direcciones requirentes de la emisión de estos títulos de crédito de conformidad al Art. 23 de esta Ordenanza y demás normas vigentes para el efecto, dada la baja la Dirección Financiera remitirá a las Direcciones Técnicas del GADMUR para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERA. - Oficiase a las diferentes Direcciones del GADMUR, a fin de que, previa remisión de los catastros se verifiquen los datos y la información contenida en los mismos, la cual debe ser correcta y a su vez debe cumplir con los requisitos estipulados en el Art. 150 del Código Tributario, para la respectiva emisión del Título de Crédito por parte de la Unidad de Rentas.

CUARTA. – Oficiese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del GADMUR, de a fin de crear un control y /o bloqueo que no permita la generación de Títulos de Crédito y creación de Juicios Coactivos, que contengan errores o no cumplan con los requisitos del Art. 150 del Código Tributario, referente a la siguiente información: nombres y apellidos o razón social, lugar y fecha de la emisión, número que le corresponda, concepto por el que se emita con expresión de su antecedente, valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible y demás que consten el artículo en mención.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Queda derogada la Ordenanza No. 001-2018 que contiene el Reglamento para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución coactiva de créditos tributarios y no tributarios, que se adeudan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 211 de 29 de marzo del 2018.

SEGUNDA. - Quedan derogadas cualquier normativa de igual o menor jerarquía que se oponga con las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui, a los 17 días del mes de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por
WILFRIDO
WILFRIDO
CARRERA DIAZ CARRERA DIAZ
Fecha: 2021.08.19
15:07:37 -05'00'

Wilfrido Carrera

ALCALDE

Firmado digitalmente por
MARIA
EUGENIA
CHAVEZ GARCIA
Fecha: 2021.08.19
15:50:55 -05'00'


Dra. María Eugenia Chávez

SECRETARIA GENERAL

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN
POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 19 de agosto de 2021.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que, LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GADMUR fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria del 10 de agosto de 2021 (Resolución No. 2021-08-074), y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del 17 de agosto de 2021 (Resolución No. 2021-08-080). LO CERTIFICO. -

MARIA
EUGENIA
CHAVEZ
GARCIA




Firmado digitalmente
por MARIA EUGENIA
CHAVEZ GARCIA
Fecha: 2021.08.19
15:51:09 -05'00'

Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

PROCESO DE SANCIÓN

Sangolquí, 19 de agosto de 2021.- SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GADMUR, para la Sanción respectiva.

MARIA EUGENIA
CHAVEZ GARCIA



Firmado digitalmente
por MARIA EUGENIA
CHAVEZ GARCIA
Fecha: 2021.08.19
15:51:20 -05'00'

Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

SANCIÓN

Sangolquí, 19 de agosto de 2021.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, SANCIONO la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GADMUR. Además, dispongo la Promulgación y Publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

WILFRIDO
CARRERA
DÍAZ

Firmado digitalmente por WILFRIDO CARRERA DÍAZ
Fecha: 2021.08.19 15:07:50 -05'00'

Wilfrido Carrera Díaz
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

Sangolquí, 19 de agosto de 2021.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, SANCIONO la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GADMUR. Además, dispongo la Promulgación y Publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

MARIA
EUGENIA
CHAVEZ
GARCIA

Firmado digitalmente por MARIA EUGENIA CHAVEZ GARCIA
Fecha: 2021.08.19 15:51:39 -05'00'

Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.